

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no podrán insertarse oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Esposicion á S. M.

Señora: La continuacion de la crisis metálica y mercantil que pesa todavía sobre la industria, la fabricacion y el comercio de nuestro pais, ha influido, y continúa influyendo poderosamente en la situacion precaria y difícil que tuvieron desde un principio los fabricantes y obreros de nuestras comarcas fabriles, especialmente la de Cataluña. Esa situacion ha debido empeorar y ha empeorado á medida que, prolongándose la crisis, se han acumulado nuevas dificultades á las que ya existian cuando el Gobierno de V. M. acudió en auxilio de tan benemérita clase con medidas especiales, cuyo objeto era favorecer en cuanto fuera posible los intereses respetables comprometidos en ese ramo importante de la produccion española.

Las industrias de tejidos de algodón y de lana, por su índole y por su naturaleza misma, estaban llamadas á sufrir mas que otras las consecuencias de la situacion económica que vamos atravesando. Obligadas á producir constantemente y á no cerrar sus fabricas para impedir quedasen sin trabajo, y sin medios de subsistencia millares de obreros, la tarea difícil, casi imposible, evitar que se aumentaran en contra suya las dificultades de la situacion.

Para todas las clases productoras del pais es un mal grave y de trascendentes consecuencias la interrupcion de las contrataciones, pero para los fabricantes de tejidos de algodón y de lana ese mal es mucho mayor, porque obligados á producir ven cada dia aumentando el cúmulo de existencias invendibles que llena sus almacenes.

Esta situacion especial ha impulsado al Consejo de Ministros á buscar nuevos medios de acudir, en cuanto le sea posible, á disminuir los inconvenientes actuales. El deseo de cumplir con el deber que su posicion le impone le ha hecho creer que estaba en el caso de proponer á V. M. la franquicia de los derechos de importacion en las provincias de Ultra-

mar de los tejidos de algodón puro, de lana pura y de mezcla de ambas materias.

Este pensamiento, que tiende á resolver en la Peninsula una grande cuestion industrial y política, no causará perjuicio alguno á los habitantes de las provincias de Ultramar, toda vez que se conservan sin alteracion los derechos que gravan hoy los tejidos similares extranjeros, y que podrán adquirir á precios mas económicos las telas de que se trata, participando con el fabricante español de las ventajas de la franquicia.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de mayo de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministro, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Antonio Benavides.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

En vista de las razones espuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Todos los tejidos de algodón puro, los de lana pura y los de mezcla de ambas materias que sean de fabricacion nacional, se importarán libres de derechos en las provincias de Ultramar.

Empezará á regir el presente Real decreto á los tres meses de su publicacion en la Gaceta.

Art. 3.º En cualquier tiempo que se reforme, derogue ó modifique lo dispuesto en el art. 1.º, habrá de hacerse señalando el plazo de un año para el planteamiento de la innovacion.

Art. 4.º Los Ministros de Hacienda y Ultramar dictarán las disposiciones que crean convenientes para la ejecucion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 10 de mayo de 1865.

—Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en facultar al de Hacienda á fin

de que se someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorizacion para suprimir el derecho diferencial sobre las mercancías que se importan por tierra, y para disminuir los que están impuestos á las que se destinan á construccion de buques.

Dado en Palacio á once de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

A LAS CORTES.

Los medios rápidos de locomocion y de transporte que han creado las líneas férreas han hecho necesarias algunas modificaciones en nuestra legislacion económica, que ponga á esta en armonía con los progresos de la civilizacion, á fin de que no sea un obstáculo ni disminuya las ventajas que los nuevos caminos están llamados á producir.

El art. 8.º de la ley de 9 de julio de 1841 impuso un recargo á todas las mercancías que se importaran por tierra, igual al que grava las importaciones por mar en buques extranjeros. Este recargo disminuye hoy considerablemente y anula en muchos casos la baratura de los ferro-carriles para el transporte de las mercancías que atraviesan nuestras fronteras, lo mismo las de produccion indígena cuando salen de España para consumirse en el extranjero que las extranjeras cuando se importan para su consumo en el interior del reino.

La empresa del ferro-carril del Norte de España, lo mismo que las de los ferro-carriles del Mediodía de Francia, han acudido á los Gobiernos de sus respectivos paises pidiendo la supresion del recargo que hoy es reciproco; y en su consecuencia se han entablado negociaciones entre ambos gobiernos para resolver una cuestion que tanto interesa á la agricultura, á la industria y al comercio de las dos naciones.

Al entrar el gobierno español en esas negociaciones, no pudo menos de tomar en cuenta la situacion escepcional que los recientes tratados de comercio de Francia con otros paises, y especialmente con Italia, habian creado á algunos de los principa es artículos de nuestra esportacion. Para evitarlos perjuicios que sufren nuestra agricultura y nuestra industria minera ha pedido al Gobierno de S. M. I. la disminucion de los derechos con que están hoy gravados varios de nuestros productos hasta igualarlos con los de las naciones mas favorecidas por los últimos tratados, y tiene fundados motivos para creer que sus justas reclamaciones no serán desatendidas.

Para el caso de que la negociacion pen-

diente llegue á feliz término, se necesita una autorizacion legislativa.

El Gobierno de S. M. cree que la supresion del recargo llamado impropriadamente derecho diferencial de bandera por tierra no puede afectar los intereses de nuestra marina mercante; pero deseoso de protegerla solicita de las Cortes los medios de contribuir á que se abarate en los artículos y mercancías que se aplican á la construccion de buques. Por tanto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo unico. Se autoriza al Gobierno para suprimir el recargo que sobre las mercancías que se importan en España por tierra impuso el art. 8.º de la ley de 9 de julio de 1841, así como para disminuir en el Arancel vigente y sin distincion de bandera los derechos impuestos á las mercancías necesarias para la construccion de buques.

Madrid 11 de mayo de 1865.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 1829.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de los yeguas, cuyas ventas se espresaran al pie de la Hoche de ayer han sido robadas en el pueblo de Moralzarzal, y castro de sus habitantes, las remitirán á disposicion del Alcalde de Villalba, con as personal en cuyo poder se encuentren si no ofreciesen las garantías necesarias. Madrid 12 de mayo de 1865.

El Gobernador, Martin Belda.

Una de cada cerrada, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, cola corta, hercia de las cuatro patas, alzada mas de seis cuartas.

La otra de 6 cuartas de alzada poco mas ó menos.

MES DE MARZO DE 1865.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de marzo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, Reales vellon. It lists various expenses such as 'Primeramente son cargo 4.853.500,64 reales vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior' and 'Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes'.

Table with columns: RESULTAS, PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It summarizes the results of the account, showing a total of 5.463.099,66.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It details the results for specific articles, such as 'Artículo 1.º Son data 24.062,36 reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial'.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It details the results for 'BENEFICENCIA', including 'Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria'.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It details the results for 'BENEFICENCIA' (continued), including 'Idem por calamidades públicas'.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It details the results for 'BENEFICENCIA' (continued), including 'Idem por obras públicas de nueva construcción'.

Table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It details the results for 'BENEFICENCIA' (continued), including 'Idem por corrección pública'.

Main summary table with columns: PERSONAL, MATERIAL, TOTAL. It includes sections for 'Capítulo 6.º', 'Capítulo 7.º', 'Capítulo 8.º', and 'Capítulo 9.º', summarizing various categories of expenses and their totals.

RESUMEN. Importa el cargo 5.463.099,66 reales, según queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 4.755.992,31 reales, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de abril.

CLASIFICACION. En la Caja de Depósitos procedente del empréstito: 3.076.175,09. En la misma procedente de provinciales según Real orden de 24 de abril de 1862: 1.514.219,66.

Madrid 2 de mayo de 1865.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—V.º B.º.—El Gobernador, Belda.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 5 de mayo de 1865.—El Gobernador.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales ordenes de 18 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros correspondientes al mes de abril último, sean los siguientes:

Pan racion	02
Cebada fanega	26 64
Paja arroba	2
Aceite arroba	51 44
Lena arroba	1 89
Carbon arroba	6 60

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales.

Madrid 12 de mayo de 1865.
El Gobernador
Martin Belda.

SESTA SECCION.
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparación del puerto de Palmería, provincia de la Coruña, bajo la cantidad de 122,440 rs. vn. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 600 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 29 de abril de 1865.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de...
enterado del anuncio publicado con fecha 29 de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparación del puerto de Palmería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...
(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, pueblos y sujetos de quienes se adquieren.

Dias	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas.			Cada una.		Importe.	
			Fanegas.	Celams.	Cillos.	Raciones	Su valor.	Reales.	Céntimos.
Compra de cebada.									
22	Vicálvaro	D. Juan Martinez.	900			7200	27,50	24,750	
26	Idem.	D. Leandro Sevillano.	406			3248	27,50	11,165	
30	Idem.	D. José Galeote.	341			2728	27,50	9,577	50
			1647			13176		45,292	30
Compra de paja.									
14	Torrejon.	Leon Damian.	311			9		2799	
17	Idem.	El mismo.	314			9		2826	
18	Idem.	Felipe Ramos.	243			9		2187	
22	Idem.	El mismo.	286			9		2574	
			1154					10,376	

RESUMEN.
4,617 fanegas de cebada. 45,292 Reales.
1,154 quintales de paja. 10,386 Céntimos.
TOTAL. 55,678 Reales y 50 Céntimos.

Importa esta relacion los figurados cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y ocho reales cincuenta céntimos. Vicálvaro 31 de diciembre de 1864.—El Oficial de subsistencias, José Fernández y Pedrosa.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector Capua.

FACTORIA DE PROVISIONES DE ALCALÁ.
MES DE DICIEMBRE DE 1864.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, pueblos y sujetos de quienes se adquieren.

Dias	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á		Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su peso.	Su valor.	quintales.	libras.	Reales.	Céntos.
Compra de trigo.										
17	Alcalá.	1. Doña Juana Gomez.	500		91	43	455		21500	
17	Idem.	2. La misma.	350		92	45,50	322		15225	
19	Corpa.	3. Natalio Lozano.	50		92	45,50	46		2175	
			900				823		38900	
Compra de cebada.										
11	Alcalá.	1. D. José G.º Moreno.	1500			27	12000		40500	
15	Idem.	2. Teodoro Navio.	500			27,50	2400		8250	
16	Idem.	3. D. Zenon Calaríneo.	500			27	40,00		13500	
23	Corpa.	4. Natalio Lozano.	151			27,50	1208		4152	50
26	Alcalá.	5. Estéban Niguez.	1000			27,50	8000		27500	
			3451				27608		95902	50
Compra de paja.										
13	Alcalá.	1. Teodoro Navio.	320			8,50			2720	
14	Villalvilla.	2. Saturnino Sanchez.	600			8			4800	
19	Idem.	3. Isaac Ra.	548			8			4384	
19	Idem.	4. José Hernandez.	464			8			3712	
21	Alcalá.	5. Gerónimo Fernandez.	380			8			5040	
23	Corpa.	6. Natalio Lozano.	500			8			4000	
23	Villalvilla.	7. Bonifacio Bachiller.	656			8			5248	
24	Alcalá.	8. Manuel Lopez.	602			7,50			4515	
28	Idem.	9. Eugenio Ruano.	204			7,50			1530	
28	Camarma.	10. Francisco Monje.	180			7,50			1350	
29	Idem.	11. Gregorio Ruiz.	161			7,50			1207	50
30	Idem.	12. Jorge Ruiz.	200			7,50			1500	
			4815						38006	50

RESUMEN.
Importan las 900 fanegas de trigo. 38.900 Reales.
Idem las 3451 idem de cebada. 95.902 50 Céntos.
Idem los 4815 quintales de paja. 38.006 50 Céntos.
Total. 170.809 Reales y 50 Céntos.

Importa esta relacion los figurados ciento setenta mil ochocientos nueve reales yellon. Alcalá de Henares 31 de diciembre de 1864.—El Administrador, Amador Serrano.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Robles.

